

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL
ESTADO DE FECHA: 14/10/2021

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2015-00700-00	Mag. T.C.A.Oral PAULO LEON ESPAÑA	DEFENSORIA DEL PUEBLO	Departamento del Putumayo, INVIAS	ACCIONES POPULARES	13/10/2021	Auto resuelve recurso	Resuelve recurso de reposición - no repone - concede apelación sentencia...	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Acción Popular
Radicado: 52-001-23-33-000-2015-00700-00.
Actor: Defensoría del Pueblo.
Accionado: Departamento del Putumayo y otros.
Instancia: Primera.

Tema: - Recurso de reposición de auto que aprueba liquidación de
costas
- No repone
- Concede recurso de apelación

Auto No. 2021-502-SO

Pasto, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de reposición, presentado a través de apoderado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en calidad demandado, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021 proferido por esta Corporación, en la Acción Popular de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 3 de agosto de 2021, este Tribunal procedió a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho (archivo No. 02 del

expediente electrónico). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de diciembre de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, con ponencia del Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2017 emanada de este Tribunal. Dicho auto fue notificado mediante inserción en estados electrónicos del 4 de agosto de 2021 (archivo No. 03 del expediente electrónico).

1.2. Frente a esta última providencia, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS presentó recurso de reposición el cual fue radicado el día 9 de agosto de 2021. Por Secretaría se surtió el traslado de dicho recurso desde el 12 al 17 de agosto de 2021, de conformidad con el art. 201 A del CPACA. (archivo No. 08 del expediente electrónico).

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

2.1. Dentro del término de ejecutoria del auto del 3 de agosto de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual solicita se suprima la obligación impuesta al Instituto Nacional de Vías (archivo No. 06 del expediente electrónico).

2.2. Como fundamento de la anterior petición, resaltó el contenido del Acuerdo 1887 de 2003 que define las agencias en derecho, destacando que le corresponde su pago a quien pierda el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto.

2.3. Señala que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ocasión del recurso de alzada propuesto por la parte demandada, procedió a revocar la sentencia de primera instancia y exoneró al INVIAS al encontrar que existía falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la vía Mocoa - Pitalito objeto del presente asunto se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura y no del Instituto Nacional de Vías. Consecuencialmente, entiende el recurrente que no se configura causal alguna contenida en el Acuerdo 1887 de 2003 para condenar a esta última entidad en costas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad o trámite indica que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.2. Por su parte, el art. 366 del Código General del Proceso en su numeral 5° dispone que la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

3.3. Contrastados los argumentos de la parte recurrente con las decisiones de primera y segunda instancia que obran en el expediente, para este Tribunal resulta forzoso concluir que no hay lugar a la reposición de la condena en costas contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, teniendo en cuenta que, en sentencia del 19 de diciembre de 2018 proferida dentro del presente asunto, el H. Consejo de Estado

(obranste a folios 703 a 720 del expediente físico) dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 25 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Declarar prósperas las excepciones propuestas por el Departamento de Putumayo y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

SEGUNDO: Declarar no prósperas las excepciones propuestas por el Municipio de Mocoa y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.

TERCERO: Proteger los derechos colectivos a la salubridad y seguridad públicas y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, vulnerados y amenazados por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Aliadas para el Progreso S.A.S y el Municipio de Mocoa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR:

4.1 A la Agencia Nacional de Infraestructura y a Aliadas para el Progreso S.A.S.:

4.1.1. Realizar, de conformidad con las normas vigentes, el respectivo mantenimiento de la señalización horizontal y vertical que advierta la zona escolar y cruce de peatones de la Institución Educativa Fidel de Montclar en la vía Mocoa- Pitalito y Pitalito - Mocoa. La señalización horizontal incluirá la indicativa de cruce peatonal.

4.1.2. Instalar tachas reflectivas bidireccionales, 10 metros antes y 10 metros después de las instalaciones de la Institución Educativa Fidel de Montclar. Dichas tachas deberán cubrir la totalidad del ancho de la vía en mención (que incluya los dos sentidos de la vía) y tener 5 metros de extensión a lo largo. Se concede el término de un mes, siguiente a la notificación de la presente providencia.

4.2. A la Agencia Nacional de Infraestructura: construir o adecuar, si aún no se hubiere hecho, andenes en cada uno de los costados laterales de la vía -en los dos sentidos Mocoa- Pitalito y Pitalito- Mocoa, en la cual se encuentra ubicada la Institución Educativa Fidel de Montclar. La extensión o distancia de adecuación de andenes deberá ser de un kilómetro, tomando como punto de partida de referencia dicha institución educativa. Deberá construir barreras o elementos o una

medida idónea para evitar que las motocicletas puedan esquivar los reductores de velocidad, ocupando los andenes.

Se concede tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia

4.3. ORDENAR AL MUNICIPIO DE MOCOA:

4.3.1. Que las autoridades de tránsito y/o de la Policía Nacional, de conformidad con las normas vigentes, ejerzan control del tráfico vehicular y cruce vial de los estudiantes de la Institución Educativa Fidel de Montclar y la comunidad en general durante las horas de inicio y finalización de las jornadas escolares.

4.3.2. Coordinar con la Institución Educativa Fidel de Montclar la ubicación o estacionamiento de buses escolares en lugar distinto a la salida de dicha institución, a fin de evitar que dichos vehículos obstruyan el tráfico vehicular y el cruce de peatones, especialmente en horas de inicio y finalización de jornadas escolares. Se le concede el término de un (01) mes siguiente a la notificación de esta sentencia. Una vez determinado el lugar de estacionamiento de dichos vehículos, las autoridades de tránsito referidas en el numeral anterior (4.2.2.), controlarán que se cumpla tal regulación.

QUINTO: Para el cumplimiento y vigilancia de la anterior medida se constituye un Comité de vigilancia y seguimiento confirmado por el Personero Municipal del Municipio de Mocoa (P), el Alcalde Municipal de Mocoa, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Mocoa, el Defensor Regional del Pueblo en el Departamento de Putumayo o su Delegado, el Comandante de la Estación de Policía de Mocoa, un delegado del INVÍAS y un delegado de la ANI. Deberá hacerse el seguimiento al menos cada 6 meses, desde la notificación de la sentencia.

SEXTO: Condenar en costas al Municipio de Mocoa, al Instituto Nacional de Vías y a la Agencia Nacional de Infraestructura en favor del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. Liquídense por secretaría.

SÉPTIMO: DENEGAR las demás pretensiones”.

[...]” (Negritas del texto, subrayado fuera del texto).

3.4. La sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado fue objeto de solicitud de aclaración y adición presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (fs. 730 a 739 del expediente físico), petición que fue resuelta de manera desfavorable por

parte del Ad quem mediante providencia del 25 de abril de 2019 (fs. 742 a 748 del expediente físico).

3.5. Del contenido de la sentencia citada en líneas precedentes, proferida por la Sección Primera del H. Consejo de Estado en sede de apelación, se tiene que si bien se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, se mantuvo la condena en costas contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, ordenamiento que se encuentra en firme y que este Tribunal no puede desconocer o modificar.

3.6. Así las cosas, el Tribunal no accederá a reponer la decisión objeto del recurso.

3.7. Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se pasa a analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Se tiene entonces que el artículo 244 del C.P.A. y C.A. (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de autos establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

3.8. El caso bajo estudio se trata de un recurso presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual efectivamente es susceptible de apelación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud del art. 306 del CPACA. Dicho recurso fue presentado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en forma oportuna, al haberse radicado en la Secretaría a través de mensaje de correo electrónico el día 9 de agosto de 2021 y el término de ejecutoria inició a contabilizarse el día 5 de agosto y venció el 9 de agosto de 2021. Del mismo se corrió traslado por Secretaría, como ya se refirió en líneas precedentes, en la forma prevista en el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

3.9. Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la decisión contenida en el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, contra el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la acción popular de la referencia.

TERCERO. En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Primera, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS** a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO. Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado